

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2015 00415 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el 15 de mayo de 2018 se presentó al juzgado solicitud de darle trámite al acuerdo de conciliación celebrado por las partes en el que se acordó en la cláusula quinta que “(..) *las partes acuerdan suspender el proceso ejecutivo mencionado, por el término de dos años prorrogables contados a partir de la firma del presente documento y al mismo tiempo a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo*” (fl. 19), por lo que el proceso se encontraba suspendido a partir del 21 de mayo de 2018, hasta el 21 de agosto de 2020 en atención a la interrupción extraordinaria por Covid 19.

Agregó que de conformidad al acuerdo de conciliación el demandado cuenta con 48 meses para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contabilizado a partir de junio de 2018 hasta junio de 2022, fecha de pago de la última cuota, “*y en ese sentido se presenta una realidad sustancial que no puede ser socavada por los derechos sociales que asisten a esta contienda*” (fl. 19, vto.)..

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que el cómputo de los dos años previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se tiene que realizar a partir del 21 de agosto de 2020, fecha en la que se cumplió el término de suspensión acordado por las partes.

Subsidiariamente indicó que interponía el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación registrada, previa a la terminación, data del 21 de mayo de 2018, en la que frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante junto al escrito denominado *“convenio de pago”* (fls. 13 y 14), expresamente se indicó que debía allegarse documento idóneo que acreditara la representación legal de la parte demandada en cabeza de Alejandro Hernández, e igualmente se requirió presentación personal del memorial, providencia notificada a las partes en estado del 22 de mayo de 2018, sin que la mencionada providencia fuera objeto de reparo alguno.

En esas precisas condiciones obsérvese que el proceso no fue suspendido de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso en atención a que no se acreditó la calidad de

representante legal de la demandada en cabeza de quien suscribió el mencionado convenio de pago.

Así las cosas, a la fecha en que se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito -25 de junio de 2021- había transcurrido el término de dos (2) años previsto en la norma en cita, el cual empezó a contabilizarse a partir del 22 de mayo de 2018, fecha en que fue notificada la última providencia judicial, sin que en dicho lapso se hubiera promovido actuación alguna.

3. De otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite.

Además de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del mismo, el único tiempo que no se tiene en cuenta para el cómputo es aquél durante el cual el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, circunstancia que no se presentó en el caso *sub judice* en tanto que si bien se aportó un documento denominado “*convenio de pago*”, en el que se solicitaba la suspensión del proceso por dos años, prorrogables, lo cierto es que tal solicitud no fue aceptada por el Juzgado en auto de 21 de mayo de 2018 por las razones allí expuestas, sin que el apoderado de la parte demandante se aviniera en acreditar la calidad en la que actuaba el señor Alejandro Hernández como fuera requerido por el despacho.

Nótese que de conformidad a lo previsto en el canon 162 *ibídem*. “*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión*”, además “*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta*”, en ese orden de ideas el proceso no se encontraba suspendido como erróneamente lo indica el apoderado de la parte demandante, pues se itera, no se profirió auto accediendo a la suspensión del trámite.

Conforme a lo analizado, desde el 22 de mayo de 2018 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase, por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

4. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 25 de junio de 2014 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

5. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

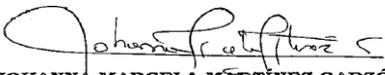
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 25 de junio de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ